

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 153 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

12.2 ABR 2024

VISTO:

El expediente N° 446374-646095-2024- presentado por **EDUARDO MANUEL RIVERA HUARCAYA**, de fecha 04/04/2024, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0027-2024-MPH/GSP; Informe N° 028-2024-MPH/GSP/DQC, emitido por el **Abog. DANIEL A. QUISPE CANCHANYA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Multa N° 0027-2024-MPH/GM, de fecha 12/03/2024, se requiere al administrado, el pago de la multa resultante de la **PIA N° 02212 del 05.02.2024**, sanción establecida con el código infraccionario GSP 100.1: "Por abandonar residuos de construcción, demolición y/o desmontes en la vía pública. Persona natural", conforme al **CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM**, referencia a la vivienda ubicado en el Jr. Las Retamas N° 836- Cajas Chico - Huancayo.

Que, con el expediente del visto, el administrado don **EDUARDO MANUEL RIVERA HUARCAYA**, interpone recurso de reconsideración contra la resolución, refiere que presentó su descargo a la imposición en forma oportuna, afirma sobre los residuos de materiales, a efectos de subsanar se avocaron a la eliminación conforme a las tomas fotográficas, precisando que los desmontes son ocasiona por las lluvias, debiéndose considerar como una justificación razonable por atentar contra su economía.

Que, el recurso de reconsideración cumple con las formalidades exigidas por el Art. 219° del TUO de la Ley 27444, concordante con el Art. 91° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, por cuanto, el recurso de reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa reevaluar la decisión. El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. El principio de Tipicidad ha sido expresamente previsto en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos: Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Los alcances y los presupuestos básicos del principio de tipicidad, el cual sigue la regla tradicional **nulum crimen nulla poena sine lege**, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativos o disciplinarios. el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. De los argumentos del recurso, el administrado RECONOCE la comisión de la infracción, el mismo que se encuentra debidamente TIPIFICADA con el Código infraccionario GSP 100.1 - conforme al **CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM**, vigente, situación que es comprendida sin dificultad por el impugnante encontrándose en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de los actos incurridos. En esa línea, las fotografías aportadas no desvirtúan en absoluto la comisión de la infracción, más por el contrario la confirman.

Que, el Informe N° 028-2024-MPH/GSP/DQC elaborado por el abogado DANIEL A QUISPE CANCHANYA, de la Gerencia de Servicios Públicos, concluye: "con fecha 09-01-24, personal de fiscalización de la UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL se apersonaron al Jr. Las Retamas N° 836, del Distrito y Provincia de Huancayo, con notificación (PREAVISO) N° 006985 se reiteró al administrado EDUARDO MANUEL RIVERA HUARCAYA respecto al desmonte, material de construcción abandonado en espacio público, para su retiro estableciendo un plazo de 48 horas, haciendo caso omiso, imponiendo así la papeleta de infracción N° 2212 de fecha 05/02/2024 y la Resolución de Multa N° 0027-2024-GSP, están emitidas con arreglo a Ley, ejecútese el cobro respectivo. **RECOMIENDO: IMPROCEDENTE** la pretensión.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por **EDUARDO MANUEL RIVERA HUARCAYA**, en consecuencia, **PROSIGASE** con la cobranza de la **RESOLUCIÓN DE MULTA 0027-2024-GSP**.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Encargar el cumplimiento de la resolución al **SATH**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Arábulo,
GSP/PS
AP/PS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Abg. José A. Larrazabal Sánchez
GERENTE